

INFORME SECRETARIAL. - Cali, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) Al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que encuentra pendiente calificar, la demanda presentada por el apoderado judicial de la ejecutante. Sírvese proveer.


ANGÉLICA MARÍA MILLÁN SALCEDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, agosto primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. # 76001310500220240036900

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES PAZ ANIMAL

El Dr. EDGAR HERNÁN CERÓN, en su condición de apoderado de la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA, solicita a través de Demanda Ejecutiva, se profiera mandamiento de pago, por las sumas de dinero que corresponden a cesantía e indemnización por despido injusto, de conformidad con lo dispuesto por este Despacho Judicial en primera instancia, y adicionado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

PRIMERO: La suma de \$6.549.500 por concepto sanción por violación a la prohibición de pagos parciales establecida en el artículo 254 del C.S.T..

SEGUNDO: La suma de \$2.010.164,50, por concepto de INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO indexada.

TERCERO: COSTAS a cargo de la demandada por el Proceso Ordinario Laboral.

CUARTO: COSTAS a cargo de la demandada por el Proceso Ejecutivo Laboral.

QUINTO: Muy comedidamente le solicito se sirva indexar las sumas de dinero anteriormente mencionadas toda vez que han perdido su poder adquisitivo y actualizarlas al día de hoy teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia es del año 2019.

Advierte además el memorialista, entre otros, que en sede de Casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **providencia N°012 del 8 de marzo de 2024**, negó el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la FUNDACION PAZ ANIMAL, contra la sentencia N°063 del 31 de mayo de 2023.

Bien. Para resolver tal pedimento, se establece del libro radicador que se adelanta en éste Despacho, que el proceso ordinario laboral que se siguió en este Juzgado, y del cual se pretendía desde el año 2023, se librara orden de pago, fue objeto de recurso de casación que sólo fue resuelto, como se señaló en precedencia, en el mes de marzo de 2024, **siendo remitido devuelta el 15 de marzo de la presente anualidad.**

En providencia de fecha del 14 de mayo de 2024 se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediendo a liquidar y aprobar las costas fijadas en primera instancia y finalmente se ordenó el archivo del proceso ordinario.

Sin embargo, como se pretendía que la Demanda Ejecutiva se adelantara, **con fundamento en lo establecido en el artículo 341 del C. G. del P.**, debe esta instancia judicial hacer las siguientes precisiones:

En torno al tema de estudio, establece el artículo 341, Capítulo IV “Casación” del Código General del Proceso, que su concesión «*no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes*» y en caso «**de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso**». (Subrayado fuera del texto)

Más adelante advierte la misma normativa que «**El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene**». (Subrayado fuera del texto)

Es más, el Art. 340 *ibidem*, dispone: «**Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso.**»». (Subrayado fuera del texto)

Las anteriores premisas normativas, dejan en evidencia que para que pueda solicitarse el cumplimiento de las decisiones de la sentencia del Tribunal, que no fueron objeto de recurso extraordinario de casación, es necesario que el interesado pida y suministre las expensas correspondientes para la expedición de copia de las piezas procesales que se requieran a fin de dar cumplimiento al fallo, dado que el recurso de casación no lo impide ni obstaculiza, tal como lo previene el primer inciso del artículo 341 *ibidem*, a menos que se trate de los eventos excepcionales contemplados en ese mismo precepto y que se contraen a que la cuestión se relacione exclusivamente con el estado civil de las personas; que la resolución judicial sea meramente declarativa; y cuando haya sido recurrida por ambas partes, circunstancias que para el caso no se dan. Copias en las que, **se deberá explicitar por el Superior, el carácter ejecutable de la sentencia.**

Requisitos que el petente no observó y que se hacían necesarios, en aras de tener certeza sobre cuáles conceptos contenidos en la Sentencia de Segunda Instancia, son susceptibles de librar orden de pago, para el momento en que formuló la demanda ejecutiva. Evento que para el caso sólo se suplió con el auto de obedézcase y cúmplase emitido el 14 de mayo de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, se ha efectuado la devolución del expediente entra el Despacho a calificar la demanda ejecutiva presentada.

Solicita la señora BLANCA NUBIA GUERRERO por intermedio de apoderado se libre mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, de acuerdo con la sentencia N°584 del 23 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho, la cual fue adicionada por la proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali del 31 de mayo de 2023, por la condena impuesta a través de la providencia antes mencionada, por concepto de cesantías e indemnización por despido injusto, más las costas de primera instancia.

Así las cosas, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por lo menos en lo tocante a la literalidad de la condena.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decretará, por el momento,

- El EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que le correspondan a la empresa ejecutada FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES PAZ ANIMAL, sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 N°1-42, Barrio San Antonio, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°370-22108 de conformidad con el certificado de tradición aportado junto con la demanda.
- El EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES PAZ ANIMAL identificado con el NIT N°805006161-5, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 4 N°1-42, Barrio San Antonio, representada legalmente por la señora LILIANA OSSA ZAMORANO.
- También, se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, que presente el establecimiento de comercio denominado FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES PAZ ANIMAL en los bancos y corporaciones como son: BANCO FALABELLA, BANCO GNB, BANCO DE CREDITO, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, ABM AMRO, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL DE AHORRO, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO CORBANCA, BANCO HELM BANK.

Comoquiera que, con la demanda ejecutiva, la activa prestó juramento de que trata el artículo 101 del C.G.P., es por lo que se encuentra procedente la elaboración de las comunicaciones correspondientes.

Limítese el embargo a la suma de \$9.201.638.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA y en contra de FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES PAZ ANIMAL, por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por CESANTIAS \$6.549.500
- b. Por concepto de indemnización por despido injusto \$2.010.165.50
- c. Por las costas de primera instancia \$641.974.

SEGUNDO: Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decretará, por el momento,

- El EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que le correspondan a la empresa ejecutada FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES PAZ ANIMAL, sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 N°1-42, Barrio San Antonio, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°370-22108 de conformidad con el certificado de tradición aportado junto con la demanda.
- El EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES PAZ ANIMAL identificado con el NIT N°805006161-5, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 4 N°1-42, Barrio San Antonio, representada legalmente por la señora LILIANA OSSA ZAMORANO.
- También, se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, que presente el establecimiento de comercio denominado FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES PAZ ANIMAL en los bancos y corporaciones como son: BANCO FALABELLA, BANCO GNB, BANCO DE CREDITO, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, ABM AMRO, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL DE AHORRO, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO CORBANCA, BANCO HELM BANK.

De igual forma, se precisa que, en caso de materializarse la medida, deberán ponerse a disposición del despacho las sumas de dinero que se deriven del embargo, en la cuenta asignada al Juzgado en el Banco Agrario, No. 760012032-002.

Limítese el embargo a la suma de \$9.201.638.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES PAZ ANIMAL, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



ANGELA MARIA BETANCUR RODRIGUEZ

